

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA.

Nota: Texto modificado por el **Acuerdo IEEBC/CG03/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dentro del expediente JDC-64/2023 y Acumulados.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; y tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán cumplir al momento de la postulación y registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California; esto, a fin de garantizar los principios de paridad de género, igualdad sustantiva, inclusión y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 del estado de Baja California.

Artículo 2. A falta de disposición expresa en este Lineamiento, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Instituto Nacional o del Consejo General dictados dentro del ámbito de sus competencias, y a los principios generales del derecho, los cuales se regirán en todo momento por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, igualdad sustantiva e interculturalidad.

Artículo 3. Todos los órganos y áreas del Instituto Estatal Electoral de Baja California tienen la obligación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 4. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Acción Afirmativa:** Medida compensatoria de carácter temporal, proporcional, razonable y objetiva, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho, que enfrentan ciertos grupos de personas en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, con la finalidad de garantizarles un plano de igualdad, inclusión y no discriminación en el acceso a cargos de elección popular.
- b) **Bloques de competitividad:** Segmentos en los que se dividen los distritos en los que contendrán los partidos políticos y coaliciones, ordenándose jerárquicamente a partir de los resultados obtenidos en la votación válida emitida de la elección inmediata anterior.
- c) **Candidata/e/o:** La persona que es postulada por los partidos políticos (de forma individual o en coalición) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular.
- d) **Candidata/e/o independiente:** Figura en la cual la ciudadanía, sin la mediación de los partidos políticos, pueden solicitar su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, y una vez cumplimentados los requisitos y condiciones que señala la legislación de la materia y lo dispuesto en los presentes Lineamientos.
- e) **Coalición flexible:** Cuando los partidos coaligados postulan al menos el veinticinco por ciento de sus candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- f) **Coalición parcial:** Cuando los partidos coaligados postulan al menos el cincuenta por ciento de sus candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- g) **Coalición total:** Cuando dos o más partidos políticos postulan candidatos, bajo una misma plataforma electoral, en la totalidad de los cargos de elección popular.
- h) **Comisión de Igualdad:** Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- i) **Consejo distrital:** Órgano colegiado de carácter temporal que funciona durante los procesos electorales con facultades y atribuciones establecidas en las leyes electorales locales.
- j) **Consejo General:** Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California.
- k) **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- l) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- m) **Equidad:** Principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.
- n) **Fórmula:** Postulación de una persona propietaria y una suplente, cuando corresponda, para integrar los cargos de elección popular.
- o) **Grupos de atención prioritaria:** Corresponde a aquellos grupos de personas que, históricamente, han padecido discriminación, exclusión y desventaja en el desarrollo

de su vida y que les han sido negados u obstaculizados el ejercicio igualitario de sus derechos (específicamente sus derechos políticos y electorales), así como, de sus libertades y oportunidades. Entre estos grupos se encuentran: los grupos de la diversidad sexual y de género, las juventudes y las personas con discapacidad.

- p) **Homogeneidad en las fórmulas:** Condición de uniformidad en la composición de la fórmula para cargos de elección popular integradas por un titular y un suplente del mismo género, condición de discapacidad, grupo de diversidad sexual y de las juventudes.
- q) **Igualdad sustantiva:** Principio constitucional y rector del sistema democrático, que refiere el acceso al mismo trato y oportunidades de las personas para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos, políticos y electorales, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y las brechas de desigualdad estructural entre hombres y mujeres en la vida política y pública.
- r) **Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- s) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California.
- t) **Paridad de género:** Principio constitucional y rector del sistema democrático, que representa la igualdad política entre mujeres y hombres, y que se garantiza con la asignación del 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género se distingue en tres dimensiones: paridad vertical, paridad horizontal y paridad transversal.
- u) **Paridad horizontal:** Postulación igualitaria entre hombres y mujeres en la totalidad de las planillas de los ayuntamientos de los municipios del Estado, y para encabezar las fórmulas en la totalidad de diputaciones.

- v) **Paridad transversal:** Distribución equilibrada entre hombres y mujeres a las candidaturas competitivas, tomando como base la votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior, a través de la integración de bloques de competitividad.

- w) **Paridad vertical:** Consiste en garantizar que el derecho de participación de mujeres y hombres, en la integración de la planilla de cada ayuntamiento, así como en la totalidad de los integrantes de las listas de diputaciones, la mitad esté integrado por mujeres, y la otra mitad por hombres.

- x) **Partidos Políticos:** Los partidos políticos con acreditación y/o registro vigente ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

- y) **Persona con Discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

- z) **Planilla:** Se refiere a los cargos de elección popular que integran el ayuntamiento de un municipio (Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías), de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Local.

- aa) **Violencia Política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, entre otros; tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se

entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por algún particular o por un grupo de personas particulares.

bb) **Votación válida emitida:** Es la que resulta de deducir, de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a las candidaturas independientes y a las candidaturas no registradas.

Artículo 5. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, la igualdad sustantiva y las medidas constitucionales de la 3 de 3 contra la violencia en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y las planillas de los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Artículo 6. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la igualdad sustantiva en los procesos de selección interna de las candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, considerando como contenidos mínimos lo vertido en los presentes Lineamientos.

Artículo 7. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y la igualdad sustantiva en el registro de sus candidaturas.

CAPÍTULO II
DE LA PARIDAD VERTICAL, HORIZONTAL Y TRANSVERSAL
EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN DIPUTACIONES

Artículo 8. Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con el principio de paridad de género, en sus dimensiones: vertical, horizontal y transversal, en el registro de sus candidaturas, por el principio de mayoría relativa, a cargos de diputaciones al Congreso del Estado.

Artículo 9. Cada partido político o coalición registrará una lista con fórmulas homogéneas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, cumpliendo con las reglas en materia de paridad de género e igualdad sustantiva que para tal efecto se disponen en los presentes Lineamientos.

Artículo 10. En diputaciones, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por la persona propietaria y suplente del mismo género; o bien, de diverso género, siempre y cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente, mujer.

Artículo 11. Para todos los casos, cuando el número de candidaturas sea número impar, en atención al principio de paridad, la mayoría de candidaturas corresponderá a mujeres.

Artículo 12. El Instituto Electoral determinará los bloques de competitividad, por partido político, que permitirán la distribución paritaria de la postulación de candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado. Los bloques de competitividad se anexan al presente documento como parte integral del mismo.

Artículo 13. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 14. Para garantizar el cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, los partidos políticos y coaliciones implementarán los bloques de competitividad determinados por el Instituto Electoral, y obtenidos a partir del método de cálculo establecido en los *“Lineamientos para la sesión del cómputo distrital en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California”*, específicamente en el punto 14.2, relativo a *“Sumatoria de la votación individual de los votos coaligados”*.

Artículo 15. Cada uno de los bloques de competitividad, se integrará de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los distritos que los componen. El orden de asignación al interior de dichos Bloques se realizará con base en la autodeterminación de cada partido político que contienda en lo individual o con base a lo establecido en el convenio de coalición.

Artículo 16. Para garantizar la paridad transversal, en la postulación de candidaturas a diputaciones, se atenderá a lo siguiente:

- I. Se identificará la votación válida emitida, del proceso electoral inmediato anterior, recibida en lo individual por cada partido político.
- II. Se enlistarán todos los distritos, ordenados de menor a mayor, y se dividirán en tres bloques, a fin de obtener un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación alto; un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación mediano; y un bloque de cinco distritos con los porcentajes de votación bajo.
- III. En cada uno de los bloques que contienen los distritos con votación alta y mediana, compuestos cada uno por seis distritos, deberá postularse paritariamente a tres mujeres y a tres hombres, anteponiendo el principio de paridad de género e igualdad sustantiva.
- IV. En el bloque que contiene los distritos con votación baja, conformado por un número impar de distritos, deberá postularse a tres mujeres y a dos hombres, a fin de garantizar mayor participación del género femenino.

Artículo modificado CG 12/01/2024

Artículo 17. Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los partidos políticos que obtengan su registro con fecha posterior al proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, y en la totalidad de los cargos de elección popular, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el principio de paridad de género y la igualdad sustantiva.

Artículo 18. Serán aplicables las reglas de conformación de bloques de competitividad a los partidos políticos que obtengan su registro como local, habiendo participado en el proceso local electoral inmediato anterior como partidos políticos con registro nacional.

Artículo 19. Los partidos que decidan competir en coalición total, parcial o flexible deberán registrar las candidaturas atendiendo al principio de paridad de género y corresponderá al Instituto Electoral verificar el número de distritos que corresponderá a cada género por Bloque, garantizando una distribución paritaria.

Artículo 20. Para garantizar la paridad transversal, en la postulación de candidaturas a diputaciones, en caso de coaliciones, se atenderá a lo siguiente:

- I. Se identificará la votación válida emitida, en el proceso electoral inmediato anterior, recibida en lo individual por cada partido político.
- II. Se realizará una sumatoria de dichas votaciones a efecto de conformar un solo resultado por cada distrito electoral de los partidos políticos que integren la coalición.
- III. Se enlistarán todos los distritos, ordenados de menor a mayor, dividiendo los distritos en tres bloques, a fin de obtener un bloque de cinco distritos con los

porcentajes de votación baja, un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación mediana y un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación alta.

- IV. En los bloques de alta y mediana votación, compuestos cada uno por seis distritos, la coalición deberá postular paritariamente a tres mujeres y a tres hombres, anteponiendo el principio de paridad de género e igualdad sustantiva; mientras que, en el bloque de votación baja, compuesto por cinco distritos, deberá postular tres mujeres y dos hombres, a fin de garantizar mayor participación del género femenino.

Por lo que los Bloques de Competitividad para diputaciones, se verá reflejado de la siguiente manera:

Tabla 1. Conformación del Bloque cualitativo para diputaciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

BLOQUE	GÉNERO
ALTO 6 postulaciones	3 mujeres / 3 hombres
MEDIO 6 postulaciones	3 mujeres / 3 hombres
BAJO 5 postulaciones	3 mujeres / 2 hombres

Artículo modificado CG 12/01/2024

Artículo 21. En caso de que la coalición no sea total, se deberá realizar la conformación de bloques de competitividad con los distritos en donde participen, debiendo postular de manera paritaria a ambos géneros.

CAPÍTULO III
DE LA PARIDAD VERTICAL Y HORIZONTAL
EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN MUNÍCIPES

Artículo 22. Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes deberán cumplir con el principio de paridad de género, en sus dimensiones: vertical y horizontal, en la composición de las planillas para la integración de los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Artículo 23. En la composición de las planillas para la integración de los ayuntamientos de los municipios del Estado, considerando que se compone por un número impar de municipios, se atenderá a lo dispuesto en preceptos anteriores, correspondiendo la mayoría de municipios a mujeres.

Artículo 24. Para garantizar la paridad vertical y horizontal en la composición de las planillas en los ayuntamientos del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, atenderán a lo dispuesto en el bloque cualitativo por municipios.

Artículo 25. El bloque cualitativo por municipios divide los municipios en tres bloques: bloque alto, bloque medio y bloque bajo. El bloque alto se conforma por los municipios de Mexicali y Tijuana; el bloque medio se integra por los municipios de Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, y el bloque bajo se conforma por los municipios de San Quintín y San Felipe, tal y como se visualiza en la siguiente tabla:

Tabla 2. Conformación del Bloque cualitativo por municipios para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

BLOQUE CUALITATIVO POR MUNICIPIOS		
MUNICIPIO	BLOQUE	CANDIDATURAS
Mexicali	ALTO	Por lo menos una mujer
Tijuana		
Tecate	MEDIO	Por lo menos dos mujeres
Ensenada		
Playas de Rosarito		
San Felipe	BAJO	Por lo menos una mujer
San Quintín		

Artículo modificado CG 12/01/2024

Artículo 26. Los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes, solicitarán el registro de sus candidaturas para los Ayuntamientos, en atención a los bloques referidos en el artículo anterior, de la siguiente manera:

- I. En el bloque alto postularán al menos a una mujer para la Presidencia de alguno de los municipios que integran dicho bloque;
- II. En el bloque medio postularán al menos a dos mujeres para la Presidencia de alguno de los municipios que integran dicho bloque, y
- III. En el bloque bajo postularán al menos a una mujer para la Presidencia de alguno de los municipios que integran dicho bloque.

La postulación de las candidaturas para los Ayuntamientos se realizará mediante planillas, las cuales se integrarán atendiendo al principio de alternancia de género y por formulas homogéneas, tanto para las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

En caso de que las planillas queden compuestas por un mayor número de mujeres, y por lo tanto en la fórmula de la planilla los espacios para las mujeres se integren de manera contigua, esta no afectará el principio de alternancia, siempre y cuando en la composición total de la planilla se cumpla por lo menos el 50% de los cargos por mujeres.

Artículo modificado CG 12/01/2024

CAPÍTULO IV

ELECCION CONSECUTIVA

Artículo 27. En el caso de integrantes de ayuntamientos procede la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, y cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución Local y las leyes electorales.

Artículo 28. Procede la elección consecutiva en diputaciones a la legislatura del Estado, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 29. La diputada, diputado o integrante de los ayuntamientos que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso de su intención al partido político, o a cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que en su caso los haya postulado, cuando menos veinte días antes del inicio de las precampañas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes electorales.

Artículo 30. Si la interesada o interesado en optar por la elección consecutiva, obtuvo el cargo por la vía de candidatura independiente, solo tendrá la obligación de dar aviso al Consejo General del Instituto Electoral.

Artículo 31. Para todos los casos, prevalecerán los principios de paridad de género e igualdad sustantiva sobre la elección consecutiva, por lo que los partidos políticos y coaliciones deberán hacer los ajustes correspondientes para que se cumpla cabalmente dicha disposición. Las candidaturas postuladas por esta vía deberán ajustarse a los criterios vertidos en los artículos contenidos en las secciones II y III de este documento.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 32. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes podrán registrar candidaturas a cargos de elección popular que excedan la paridad, únicamente cuando sea para promover mayores postulaciones de candidaturas para el género femenino.

Artículo 33. Para el registro de las candidaturas, se deberán cumplir las disposiciones contenidas en el marco jurídico y legal electoral vigente de la materia, así como las

disposiciones contenidas en el presente documento y las demás que emita el Consejo General.

Artículo 34. Para todos los casos, para el registro de las candidaturas, se deberá entregar al Instituto Electoral el documento firmado y en original dispuesto en el artículo 74 de los presentes Lineamientos.

Artículo 35. Cuando sean registradas diferentes candidaturas a un mismo cargo de elección popular por un mismo partido político, se emitirá requerimiento por parte del Consejero General o el Consejo Distrital, según corresponda, para que, en un plazo no mayor de 24 horas, contados a partir de emitida la notificación, informe qué candidatura o fórmula prevalece. De no obtener respuesta dentro del término concedido, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 36. En el caso de que se registren planillas de municipales incompletas y/o duplicadas en los cargos que la conforman, y el partido político o la coalición hagan caso omiso al requerimiento que se les haya formulado o en su caso lo subsanen de forma extemporánea, se procederá al registro de la planilla, cancelando aquellas fórmulas incompletas, participando en la elección con las fórmulas que quedaron subsistentes, y de conformidad con la jurisprudencia 17/2018, procederá lo siguiente:

- a. De no obtener el triunfo.** Con la negativa de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio o municipios involucrados.
- b. De obtener el triunfo.** Cederá los espacios en los que no registraron candidaturas o les fueron cancelados los registros, para que esos lugares sean considerados en la asignación por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 37. Para todos los casos, el Consejo General, o en su caso, el Consejo Distrital, tendrán la facultad de rechazar el registro de aquellas candidaturas que no cumplan con lo vertido en los presentes Lineamientos, fijando un plazo improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación del requerimiento, para que el postulante realice las acciones pertinentes.

CAPÍTULO VI

RENUNCIAS, SUSTITUCIONES Y CANCELACIONES

Artículo 38. Para el caso de renunciaciones de candidaturas presentadas por partidos políticos y coaliciones, se solicitará a la renunciante su ratificación mediante comparecencia; en caso contrario, no se tendrá por presentada la renuncia. Lo anterior no aplicará cuando la solicitud sea por mandato de sentencia por medio de la cual el IEEBC deba dar cumplimiento.

Artículo 39. Para el caso de renunciaciones o sustituciones de candidaturas presentadas por independientes, estas no serán procedentes para las candidaturas propietarias de diputaciones por mayoría relativa y presidencias municipales. Por lo que será cancelado el registro de la fórmula cuando falte la persona propietaria.

Artículo 40. Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones podrán libremente sustituir a las candidatas y los candidatos que hubiesen registrado. Concluido este periodo, sólo se podrá hacer sustituciones de candidaturas por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia de conformidad con las leyes electorales.

Artículo 41. En las sustituciones que realicen los partidos políticos y coaliciones deberán observar los principios de paridad de género, de igualdad sustantiva y de homogeneidad en las fórmulas.

Artículo 42. Para la acreditación de los supuestos anteriores, en caso de no acompañarse de los elementos que doten de certeza a la sustitución y que garanticen la protección de los

derechos político-electorales a ser votado, el Instituto Electoral realizará las actuaciones y diligencias necesarias, en su caso.

CAPÍTULO VII DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 43. En diputaciones, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en cualquiera de los distritos que conforman el bloque medio o alto, al menos una fórmula homogénea de los grupos que se enlistan a continuación:

- 1) Personas integrantes de la diversidad sexual y de género.
- 2) Personas con discapacidad.

Artículo 44. En planillas para la integración de ayuntamientos del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular una fórmula homogénea del grupo en situación de vulnerabilidad (personas de la diversidad sexual y de género o personas con discapacidad), que no hubiese sido postulado en diputaciones, así como una fórmula homogénea de personas de las juventudes; en cualquiera de los siete municipios y en las primeras cuatro regidurías de la planilla correspondiente; respetando la posición primera de la planilla de regidurías para personas indígenas o afromexicanas en el municipio de San Quintín, en caso de que la postulación se haga en regidurías. Y para el caso del municipio de Ensenada, se respetará la regiduría reservada para personas indígenas o afromexicanas dentro de alguna de las dos primeras posiciones de la planilla de regidurías, en caso de que la postulación se haga en regidurías; tal y como se dispone en los *“Lineamientos para Garantizar el Principio de Igualdad Sustantiva a las Personas Pertenecientes a una Comunidad Indígena o Afromexicana en la Postulación de Candidaturas, así como de la Integración de Órganos de Elección Popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California”*.

Artículo 45. En todas las candidaturas a cargos de elección popular, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para la conformación de la fórmula homogénea ya sea de juventudes, personas de la diversidad sexual y de género o personas con

discapacidad, se deberá observar, en todo momento, los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y de alternancia de género, para el caso de los ayuntamientos.

Artículo 46. Los presentes Lineamientos establecen las cuotas mínimas que, como acciones afirmativas, habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, en la postulación y registro de sus candidaturas, a fin de dar cumplimiento a los principios de paridad de género y de igualdad sustantiva, pudiéndose postular un mayor número de personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad en los diferentes cargos de elección popular.

Artículo 47. El Instituto Electoral tendrá la obligación de implementar las acciones pertinentes a fin de garantizar la no publicación de datos confidenciales que afecten la privacidad, intimidad y libre desarrollo de la personalidad de las candidaturas.

CAPÍTULO VIII

DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO

Artículo 48. En las postulaciones pertenecientes a personas de la diversidad sexual y de género, la fórmula de candidaturas deberá conformarse con personas integrantes de la misma comunidad o variando en su integración la identidad, orientación sexual o expresión de género, siempre y cuando, esta fórmula esté compuesta por personas integrantes de las comunidades antes señaladas.

Artículo 49. Para el registro de candidaturas, tanto en diputaciones como en municipales, ante la autoridad electoral, la candidatura postulada deberá indicar a la comunidad a la que pertenezca, se autoadscriba o se autoidentifique, conforme al formato o sistema que el Instituto Electoral establezca para tal efecto.

Artículo 50. Adicional a lo anterior, la persona interesada deberá presentar una hoja de vida en la cual se señale si forma parte de alguna asociación civil o colectivo perteneciente a las

comunidades LGBTTTTIQA+, así como las actividades que se hubieren realizado en beneficio y/o apoyo de las personas de la diversidad sexual y de género. Lo anterior con la finalidad de visibilizar el sentido de pertenencia con dichas comunidades, la no presentación de este documento no condicionará la efectividad de su registro.

Artículo 51. Se entenderá por autoadscripción no legítima la manifestada por sujetos que se quieran situar en cierta condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí un espacio reservado a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 52. Frente a la existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

Artículo 53. En el caso de las fórmulas o candidaturas que se autoidentifiquen como *no binarias*, y a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.

Artículo 54. En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura del partido político, coalición o candidatura independiente. Las candidaturas serán contabilizadas conforme al género al que cada una se autoadscribió.

CAPÍTULO IX
DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

Artículo 55. En las postulaciones pertenecientes a personas con discapacidad, la fórmula de candidaturas deberá conformarse con personas pertenecientes al mismo grupo.

Artículo 56. Para el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, la candidatura postulada deberá acreditar la situación de discapacidad permanente, conforme al formato o sistema que el Instituto electoral establezca para tal efecto, y con alguno de los siguientes:

- Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Certificado médico, expedido por una institución de salud pública, en donde se especifique el tipo de discapacidad y que la misma es de carácter permanente. Dicho certificado deberá contener nombre, firma autógrafa y cédula profesional del personal médico que lo expide, así como, sello de la institución que lo emite.

Artículo 57. Se entenderá por autoadscripción no legítima la manifestada por sujetos que se quieran situar en cierta condición de discapacidad, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí un espacio reservado a las personas con discapacidad.

Artículo 58. Con el objeto de garantizar la legitimidad y la seguridad jurídica, así como, el derecho a una representación política efectiva y visible, la autoridad electoral en los casos que existan indicios o evidencias objetivas e idóneas de un fraude, usurpación y/o simulación, por parte de una persona que manifiesta autoidentificarse como persona con discapacidad, recibirá y valorará los medios de prueba que se alleguen, oír a la persona involucrada, y resolverá lo que corresponda, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias

CAPÍTULO X
DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE
JUVENTUDES

Artículo 59. Los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas independientes, deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a personas que se encuentren dentro del rango de edad entre los 18 y 29 años cumplidos al día de la jornada electoral.

Artículo 60. Las listas de candidaturas antes señaladas, se integrarán por homogeneidad en las fórmulas, es decir, que deberán estar compuestas por un propietario y un suplente del mismo rango de edades (de 18 a 29 años cumplidos al día de la jornada electoral). Garantizando, en todo momento, la paridad de género en la integración de dichas listas.

Artículo 61. Para el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, la candidatura postulada deberá acreditar la situación de juventud, y conforme al formato o sistema que el Instituto Electoral establezca para tal efecto y de manera taxativa con lo siguiente:

- ✓ Credencial de elector vigente.
- ✓ Acta de nacimiento y Clave Única de Registro de Población.

Artículo 62. La edad cumplida del postulante al día del registro de la candidatura deberá ser mayor de 18, y menor de 29 años cumplidos al día de la jornada electoral.

Artículo 63. Para el caso de la postulación de presidencia municipal, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán apegarse a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Local.

CAPÍTULO XI

DEL USO DEL SISTEMA “*CANDIDATAS Y CANDIDATOS: CONÓCELES*”

Artículo 64. El Instituto Electoral dará la mayor difusión de las candidaturas registradas a través de los sistemas a su disposición: redes sociales, microsítios, y Sistema “*Candidatas y Candidatos: Conóceles*”.

Artículo 65. El sistema tiene como finalidad facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Artículo 66. Las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen las personas candidatas, puesto que, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación efectiva de los grupos a los que pertenecen, los datos correspondientes a su registro serán tratados como información que reviste un interés público superior de la sociedad.

CAPÍTULO XII

DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 67. La asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional se someterá a los siguientes criterios:

- a) Primeramente, se verificará, para cada partido político y coalición, el cumplimiento de la paridad de género en los distritos en que hubiesen obtenido el triunfo.

- b) En caso de que se cumpla el principio de paridad de género, se procederá a la asignación de representaciones proporcionales de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral; en caso contrario, se sujetará a lo siguiente:
1. Se elaborará una lista en orden descendente por cada partido político (debiendo identificar a qué partido político pertenece la candidatura en caso de coalición), de acuerdo al porcentaje de votación válida, con las candidaturas que no hayan obtenido la constancia de mayoría relativa.
 2. Se intercambiarán las candidaturas del género masculino que sean necesarias por candidaturas del género femenino hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado; y se verificará la representatividad mínima.
- c) Finalmente, se verificará la representatividad de los grupos en situación de vulnerabilidad en los distritos en que hubiese obtenido el triunfo.
1. En caso de que se cumpla el criterio de representatividad mínima, y al menos una candidatura de los grupos en situación de vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 43 de los presentes Lineamientos, haya obtenido el triunfo, no se realizará ajuste.
 2. De no cumplirse el criterio de representatividad mínima, se identificará aquella candidatura de persona con discapacidad o de las comunidades de la diversidad sexual y de género, en orden de prelación mayor, ubicada en el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y se intercambiará por una del mismo género de acuerdo al género autoadscrito (mujer u hombre), preferentemente; verificando y, en su caso, ajustando hasta garantizar una distribución paritaria en el Congreso del Estado.

Artículo 68. Para la asignación, de las regidurías por la vía de la representación proporcional, se verificará el cumplimiento de la paridad de género, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Local, y en lo correlativo de la Ley Electoral.

Artículo 69. A fin de maximizar el pluralismo democrático, y garantizar la paridad, la igualdad sustantiva y la inclusión, las acciones afirmativas no serán acumulativas, ni genéricas, puesto que tienen como fin ser un mecanismo que garantice la representatividad política de las personas que pertenecen a grupos discriminados y vulnerabilizados, por lo que se consideran taxativas, específicas y distintas para cada postulación a un cargo de elección popular.

CAPÍTULO XIII

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y EL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 70. La documentación que integre los expedientes que se conforman con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas, formarán parte del archivo del Instituto Electoral.

Artículo 71. El Instituto Electoral garantizará en todo momento la confidencialidad y custodia de la información a que tenga acceso, así como, la seguridad de los datos personales para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 72. La Coordinación de Partidos Políticos del Instituto Electoral, será la responsable de resguardar y custodiar los expedientes, en el archivo del Consejo General durante el proceso electoral local que corresponda. Una vez concluido, los expedientes de registro de candidaturas se remitirán a la Secretaría Ejecutiva, del mismo Instituto Electoral, para su guarda y custodia en el archivo institucional.

**CAPÍTULO XIV
DE LOS ASUNTOS NO PREVISTOS**

Artículo 73. Los casos no previstos se pondrán a consideración del Consejo General, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

**CAPÍTULO XV
DEL 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA**

Artículo 74. En concordancia y correspondencia con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y en atención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución General y el artículo 134 de la Ley Electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán solicitar a las personas aspirantes a una candidatura firmar un documento, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, a decir lo siguiente:

- I. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.
- II. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.
- III. No tener sentencia firme por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual.
- IV. No tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidad y tipos.
- V. No tener sentencia firme que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

Artículo 75. En concordancia a lo establecido en la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, el Consejo General, a través de la emisión y aprobación de los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 del estado de

Baja California, formulará el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo que precede.

Artículo 76. El Instituto Electoral implementará mecanismos de comunicación con las instancias jurisdiccionales y del poder judicial de la federación que permitan identificar que las personas postuladas a una candidatura no se encuentren condenadas ni les hayan sido suspendidos sus derechos políticos y electorales.

Artículo 77. El Consejo General o, en su caso, el Consejo Distrital, ante el incumplimiento de las presentes medidas; la probable simulación en el cumplimiento de requisitos; la presentación de documentación e información falsa o alterada; cuando ocurra un hecho superveniente; procederá a dar vista a las instancias pertinentes a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su publicación en los estrados del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Publíquese en estrados del Instituto Electoral, y en los medios electrónicos oficiales que disponga.


TERCERO. Se deroga toda disposición normativa, técnica, reglamentaria o administrativa emitida por el Consejo General, que se oponga a lo establecido en los presentes Lineamientos.


CUARTO. Los presentes Lineamientos deberán ser difundidos, para conocimiento del personal del Instituto, a través del sistema de correo electrónico institucional.


Bloques de competitividad por partido político


Datos: Votación del proceso electoral 2020-2021


Contenido modificado CG 12/01/2024

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD	DISTRITO	PAN 	Porcentaje
ALTO	XI	9960	6.58%
	IV	11,295	7.46%
	II	14,399	9.51%
	X	15,134	10.00%
	IX	16077	10.62%
	III	20175	13.33%
MEDIANO	I	5728	3.78%
	XII	6,273	4.14%
	XVI	7,218	4.77%
	XIII	7,237	4.78%
	VIII	7,876	5.20%
	XV	9,016	5.96%
BAJO	XVII	3,050	2.02%
	XIV	3,139	2.07%
	VI	4,797	3.17%
	V	4,834	3.19%
	VII	5,152	3.40%
	TOTAL	151,360	100.00%


BLOQUE DE COMPETITIVIDAD	DISTRITO	PRI 	Porcentaje
ALTO	XV	3750	6.40%
	XVI	3,962	6.76%
	IX	4,692	8.01%
	III	5,571	9.51%
	VI	5618	9.59%
	X	6079	10.38%
MEDIANO	VIII	2494	0.04256699
	XVII	2,516	4.29%
	II	3,061	5.22%
	IV	3,120	5.33%
	XII	3,444	5.88%
	XI	3,663	6.25%
BAJO	XIV	1,524	2.60%
	VII	2,097	3.58%
	V	2,098	3.58%
	I	2,417	4.13%
	XIII	2,484	4.24%
		58,590	100.00%


BLOQUE DE COMPETITIVIDAD	DISTRITO	PRD 	Porcentaje
ALTO	VII	1083	7.12%
	XV	1,103	7.25%
	X	1,157	7.60%
	XII	1,180	7.76%
	XIII	1214	7.98%
	XVII	1315	8.64%
MEDIANO	IV	763	5.01%
	XIV	855	5.62%
	XI	856	5.63%
	VI	864	5.68%
	VIII	899	5.91%
	IX	934	6.14%
BAJO	V	498	3.27%
	II	519	3.41%
	I	523	3.44%
	III	702	4.61%
	XVI	750	4.93%
			15,215


BLOQUE DE COMPETITIVIDAD	DISTRITO	PT 	Porcentaje
ALTO	IX	1427	5.55%
	VII	1,893	7.36%
	XV	2,432	9.46%
	VIII	2,569	9.99%
	XVII	3101	12.06%
	XVI	3939	15.32%
MEDIANO	IV	900	0.03499631
	XIII	987	3.84%
	III	1,035	4.02%
	XIV	1,084	4.22%
	XII	1,089	4.23%
	X	1,308	5.09%
BAJO	XI	730	2.84%
	I	746	2.90%
	V	760	2.96%
	II	823	3.20%
	VI	894	3.48%
			25,717


BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PVEM 	Porcentaje
ALTO	VIII	1688	6.28%
	XI	1,857	6.91%
	VI	1,912	7.11%
	IX	1,933	7.19%
	X	2294	8.53%
	XV	2835	10.55%
MEDIANO	VII	1372	0.05103787
	XVI	1,384	5.15%
	XIII	1,393	5.18%
	III	1,444	5.37%
	II	1,477	5.49%
	XIV	1,547	5.75%
BAJO	V	1,076	4.00%
	IV	1,084	4.03%
	I	1,127	4.19%
	XVII	1,144	4.26%
	XII	1,315	4.89%
			26,882


BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PBC 	Porcentaje
ALTO	IV	1538	5.34%
	XI	2,114	7.34%
	II	2,357	8.18%
	III	3,187	11.06%
	X	4070	14.12%
	IX	4362	15.14%
MEDIANO	V	1024	3.55%
	XII	1,065	3.70%
	VII	1,161	4.03%
	I	1,285	4.46%
	XIII	1,330	4.62%
	VIII	1,424	4.94%
BAJO	XVII	530	1.84%
	VI	687	2.38%
	XIV	796	2.76%
	XVI	918	3.19%
	XV	967	3.36%
			28,815

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	MC 	Porcentaje
ALTO	X	3417	6.95%
	VII	3,437	6.99%
	IX	3,799	7.72%
	XV	3,801	7.73%
	III	4973	10.11%
	II	6341	12.89%
MEDIANO	VIII	1963	3.99%
	XVI	2,407	4.89%
	XI	2,422	4.92%
	XII	2,724	5.54%
	IV	3,045	6.19%
	VI	3,127	6.36%
BAJO	XVII	1,219	2.48%
	XIV	1,384	2.81%
	I	1,492	3.03%
	V	1,787	3.63%
	XIII	1,858	3.78%
			49,196

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	MORENA 	Porcentaje
ALTO	XII	30476	6.35%
	XIII	31,806	6.63%
	XIV	32,201	6.71%
	X	33,504	6.98%
	VIII	33897	7.07%
	VII	33919	7.07%
MEDIANO	XI	26173	5.46%
	XVI	26,808	5.59%
	IV	26,867	5.60%
	IX	28,434	5.93%
	III	29,388	6.13%
	XV	29,873	6.23%
BAJO	VI	20,385	4.25%
	XVII	23,172	4.83%
	I	23,215	4.84%
	V	23,736	4.95%
	II	25,924	5.40%
			479,778

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PES 	Porcentaje
ALTO	XII	11278	6.75%
	XIII	11,528	6.90%
	III	13,468	8.06%
	XI	13,746	8.22%
	IX	15721	9.40%
	X	17105	10.23%
MEDIANO	VI	8535	0.05105795
	VII	8,899	5.32%
	XVI	9,136	5.47%
	VIII	9,903	5.92%
	II	9,904	5.92%
	XV	11,038	6.60%
BAJO	I	0	0.00%
	XVII	6,062	3.63%
	V	6,375	3.81%
	XIV	6,917	4.14%
	IV	7,548	4.52%
		167,163	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	RSP 	Porcentaje
ALTO	IX	971	5.53%
	VI	1,024	5.83%
	X	1,130	6.44%
	III	1,409	8.03%
	XV	2,334	13.29%
	XVI	2,395	13.64%
MEDIANO	XIII	752	4.28%
	II	753	4.29%
	XII	769	4.38%
	XVII	780	4.44%
	V	835	4.76%
	IV	962	5.48%
BAJO	XIV	513	2.92%
	VII	722	4.11%
	XI	725	4.13%
	I	737	4.20%
	VIII	745	4.24%
		17,556	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	FXM 	Porcentaje
ALTO	XII	1356	4.83%
	IX	1,358	4.84%
	VI	1,519	5.41%
	XVII	2,240	7.98%
	XV	4756	16.94%
	XVI	6779	24.15%
MEDIANO	VIII	937	3.34%
	II	1,104	3.93%
	IV	1,111	3.96%
	XI	1,142	4.07%
	X	1,171	4.17%
	III	1,267	4.51%
BAJO	XIV	119	0.42%
	I	603	2.15%
	XIII	849	3.02%
	V	866	3.08%
	VII	897	3.20%
		28,074	100.00%